**CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA**

**Parte III. Mercado desintermediado**

**Título VI. Instrucciones relativas a la constitución, administración, gestión y distribución de fondos de inversión colectiva - FIC**

**Capítulo III. Constitución y administración de fondos de inversión colectiva y familias de fondos de inversión colectiva**

**1. Acreditación de requisitos aplicables a las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva**

Para la constitución de fondos de inversión colectiva (FIC), el representante legal de la sociedad administradora debe acreditar los requisitos señalados en el artículo 3.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 mediante una certificación debidamente suscrita, para lo cual tendrá que considerar como mínimo los siguientes aspectos:

**1.1. Infraestructura tecnológica y operativa suficiente para administrar el respectivo fondo de inversión colectiva o familia de fondos de inversión colectiva, o para realizar las actividades de gestión y distribución**

1.1.1. Plan informático. En este plan se describen las especificaciones técnicas de los sistemas de información, equipos de cómputo, redes de comunicaciones, centros de procesamiento de datos, seguridad de la información, planes de contingencia y continuidad operativa y, en general, el ambiente informático a utilizar para la administración, gestión y distribución del respectivo FIC, o de la respectiva familia de FIC, según sea el caso. El plan debe establecer claramente cada una de las actividades a desarrollar, así como el tiempo requerido para su montaje y puesta en funcionamiento.

1.1.2. Sistemas de información. Los sistemas deben garantizar que la información procesada y generada por ellos cumple con los principios básicos de seguridad y calidad, y que además estén en capacidad de producir los reportes e informes requeridos por la SFC, atendiendo las especificaciones técnicas exigidas para tal fin.Para el funcionamiento de los FIC y las familias de FIC, se requiere contar con un sistema integral de información, que debe como mínimo comprender los siguientes sistemas básicos de información:

1.1.2.1. Sistema de gestión contable para el reporte a la SFC de la información contable de cada FIC de manera independiente.

1.1.2.2. Sistema para la valoración periódica de cada FIC, su portafolio de inversiones y las unidades que representan las participaciones de los inversionistas, siempre que la valoración no haya sido delegada en un tercero autorizado. El sistema de valoración debe contemplar el registro de la remuneración por administración y demás gastos imputables a los FIC, entre otros.

1.1.2.3. Sistemas o mecanismos para el cruce e intercambio de información de los FIC bajo administración, con los demás agentes con los que interactúa la sociedad administradora, tales como: el custodio, sub-custodios, depósitos centralizados de valores, bolsas de valores, sistemas de negociación de valores y/o sistemas de registro de operaciones sobre valores, sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, intermediarios del mercado de valores, sistemas de pagos, cámaras de riesgo central de contraparte, gestores, distribuidores de FIC, proveedores de precios y cualquier otro agente que participe dentro del proceso.Adicionalmente, para los FIC que invierten directa o indirectamente a través de operaciones de factoring en títulos valores y/u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, la sociedad administradora debe contar con sistemas o mecanismos para el cruce e intercambio de información con las contrapartes y/o agentes con los que interactúa en relación con la adquisición y/o gestión del portafolio.

1.1.2.4. Sistema para el manejo de inversionistas de los FIC, el cual, entre otros aspectos, debe contemplar:

1.1.2.4.1. Registro e identificación de los inversionistas o sus beneficiarios, cuando a esto haya lugar.

1.1.2.4.2. Registro de los aportes y retiros efectuados por los inversionistas.

1.1.2.4.3. Registro e identificación de los tipos de participación.

1.1.2.4.4. Generación y entrega de extractos de cuenta a los inversionistas.

1.1.2.5. Sistema o mecanismo para la notificación en línea de las transacciones realizadas por los inversionistas. Finalmente, como parte de la infraestructura para la administración de FIC y familias de FIC, la sociedad administradora debe contar con planes de contingencia y continuidad de la operación para prevenir y, en caso de ser necesario, solucionar los problemas, fallas e incidentes que se puedan presentar en los dispositivos de procesamiento y conservación de información que conforman el sistema integral de manejo y procesamiento de la información de los FIC y las familias de FIC.La obligación contenida en el presente numeral 1.1.2. se entiende sin perjuicio de la existencia de los demás sistemas requeridos para el funcionamiento de la sociedad administradora de FIC o para el desarrollo adecuado de las demás actividades asociadas a FIC, como son la gestión externa o la distribución especializada, cuando resulten aplicables a la respectiva entidad.

**1.2. Infraestructura administrativa, operativa y humana**

Las sociedades administradoras de FIC deben contar con los procesos y los recursos físicos y humanos adecuados para adelantar la gestión comercial, operativa, financiera, jurídica, administrativa, de gestión de riesgos y de control interno, entre otros, de los FIC. Sin perjuicio de lo anterior, los FIC deben tener como mínimo los siguientes órganos:

**1.2.1. Gerente del FIC**

Los FIC deben tener un gerente, con su respectivo suplente, que reúnan las calidades personales establecidas en los artículos 3.1.5.2.1 y 3.1.5.2.2 del Decreto 2555 de 2010, y que desarrollen las funciones señaladas en el artículo 3.1.5.2.3 del mencionado Decreto.En caso de que el gerente principal sea sustituido, de manera definitiva o temporal, por su suplente, este último deberá abstenerse de incurrir en situaciones que representen conflicto de interés, conforme a lo dispuesto en el código de buen gobierno corporativo de la entidad respectiva, desde el mismo momento en que inicie sus labores en sustitución del gerente principal.

**1.2.2. Comité de inversiones**

Los comités de inversiones de los FIC deben estar conformados por un número impar de miembros y deben considerar las disposiciones existentes sobre gobierno corporativo, en particular aquellas que resulten pertinentes del código país adoptado por los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Para los FIC que se encuentren en proceso de liquidación no es necesario mantener un comité de inversiones, salvo que la asamblea general de inversionistas disponga lo contrario.De acuerdo con las normas vigentes, los reglamentos que contemplen la inversión directa o indirecta a través de operaciones de factoring en títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, deben establecer reglas particulares para el tratamiento de los conflictos de interés y de las relaciones con vinculados que aseguren una efectiva e imparcial evaluación de este tipo de inversiones para el FIC en cumplimiento de las funciones legales de este comité.

**1.2.3. Número máximo de FIC bajo administración**

Un mismo gerente y un mismo comité de inversiones pueden desempeñar sus funciones respecto de varios FIC y familias de FIC, hasta el número máximo que fije la junta directiva de la sociedad administradora o del gestor externo, mediante parámetros objetivos tales como la capacidad de gestión y el tiempo requerido para el desarrollo apropiado de las funciones. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la función de gestión se delegue, las partes pueden definir los límites en cuanto a número de FIC y dedicación exclusiva que consideren apropiados, así como la forma en que se administrarán los eventuales conflictos de interés.

**1.2.4. Personal encargado de la negociación de operaciones**

Las sociedades administradoras y las sociedades gestoras deben contar con el personal requerido para la negociación de las operaciones de los FIC, el cual no tendrá que ser de dedicación exclusiva para cada FIC. En este sentido, estos operadores pueden desarrollar funciones similares en otros negocios de la sociedad administradora o gestora, siempre que: (i) así lo haya aprobado su junta directiva; (ii) dicha situación se informe en el reglamento del correspondiente FIC; y (iii) se hayan adoptado políticas y mecanismos para administrar y controlar los posibles conflictos de interés que dicha circunstancia pudiera generar. En todo caso, estos operadores bajo ninguna circunstancia pueden participar en las decisiones de inversión de los FIC, de otros productos o vehículos de inversión administrados o gestionados por la sociedad administradora, como tampoco en la toma de decisiones de inversión o celebración de operaciones de la cuenta propia o recursos propios de la sociedad administradora.En los casos en que la gestión de uno o varios FIC haya sido delegada, la sociedad administradora debe establecer en los contratos con el gestor correspondiente reglas para el manejo de eventuales conflictos de interés, especialmente aquellos que pueden asimilarse a las situaciones antes descritas.

**1.2.5. Personal encargado de los procedimientos operativos de los fondos de inversión colectiva.**

Se debe contar con el personal requerido para el desarrollo de los procedimientos operativos de los FIC. Esta función puede ser desarrollada por personal de la sociedad administradora dedicado a esta labor. En este evento, la sociedad administradora debe definir claramente los posibles conflictos de interés que puedan surgir, así como su tratamiento.

**1.3. Estructura de control interno**

La sociedad administradora de FIC debe contar con una adecuada estructura de control interno que garantice la debida ejecución de los procedimientos, la actividad de administración y distribución y, cuando no se haya delegado en un gestor externo o gestor extranjero, la actividad de gestión de los portafolios de los FIC bajo administración. En todo caso, no se requiere la constitución de un área específica para el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, la sociedad administradora debe incluir en su propio sistema de control interno el manual o código de control interno aplicable a las actividades que esté desarrollando (administración, gestión y/o distribución) respecto de los FIC, el cual debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del Título I de la Parte I de esta Circular.

**1.4. Códigos de buen gobierno corporativo**

La sociedad administradora debe incluir en sus códigos de buen gobierno un aparte especial dedicado a la administración, gestión y distribución de los FIC y familias de FIC, con el objetivo de asegurar que tales actividades se encaminen a la eficiente organización y operación de estos vehículos de inversión.En este orden, en el código de buen gobierno se debe establecer que los funcionarios que participen en el desarrollo de las actividades de administración, gestión y distribución de FIC deben obrar exclusivamente en el mejor interés de los inversionistas.Adicionalmente, en los mencionados códigos de buen gobierno se debe incluir:

1.4.1. Criterios éticos y de conducta encaminados a preservar los derechos de los inversionistas de los FIC y las familias de FIC bajo administración, gestión y distribución.

1.4.2. Reglas claras y concretas que permitan realizar un control a la gestión de los administradores y gestores de los FIC, acerca del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas, así como del régimen general de prohibiciones de FIC de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.

1.4.3. Las disposiciones sobre la prevención y la administración de los posibles conflictos de interés que puedan afrontar la entidad y sus funcionarios, en desarrollo de las actividades de administración, gestión y distribución de FIC.

1.4.4. Reglas particulares para el tratamiento de los conflictos de interés que aseguren una efectiva e imparcial evaluación de las operaciones directas o indirectas con títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, cuando se haya previsto en los reglamentos de los FIC correspondientes.Cuando las sociedades administradoras, las sociedades gestoras o los distribuidores, en desarrollo de las actividades de administración, gestión y/o distribución, respectivamente, decidan adoptar un código de buen gobierno específico, éste debe contener como mínimo los criterios y reglas que se mencionan en el presente numeral.

**1.5. Sistema de gestión y administración de los riesgos**

Las sociedades administradoras deben contar con un sistema de gestión y administración de riesgos para los FIC y las familias de FIC bajo administración, gestión y distribución, y pueden emplear el que la sociedad administradora tenga para otras líneas de negocios, siempre que reconozca las particularidades de la actividad de los distintos FIC y familias de FIC bajo administración, gestión y distribución, junto con sus reglamentos y políticas de inversión.En particular, para efectos de la administración del riesgo de crédito, la sociedad administradora y el gestor externo, según el caso, deben contar con modelos de calificación, metodologías de valoración de dicho riesgo y mecanismos de seguimiento, los cuales deben estar incorporados en un “Manual para la Administración de Riesgo de Crédito”, que debe estar a disposición de la SFC. Dicho documento también debe contener la descripción de los procedimientos que empleará la sociedad administradora o el gestor externo, según sea el caso, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los activos o instrumentos en que inviertan, de acuerdo con el numeral 2.1.1.1. del presente Capítulo, así como para ejecutar las garantías a las que se refiere el numeral 2.1.1.5. del presente Capítulo. El documento mencionado debe ser aprobado por la junta directiva de la sociedad administradora o la sociedad gestora, según sea el caso.Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entiende por riesgo de crédito la posibilidad de que un FIC incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que un deudor o contraparte incumpla sus obligaciones.

1.5.1. Instrucciones en relación con la inversión directa o indirecta a través de operaciones de factoring en títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVEPara efectos de este capítulo se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1074 de 2015. Igualmente, se entiende que las operaciones de factoring incluyen la compraventa a título oneroso de operaciones de libranzas.Las sociedades administradoras de FIC cuya política de inversión contemple operaciones de factoring entítulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE deben atender las siguientes reglas y principios en relación con las contrapartes con las cuales celebran dichas operaciones, así como en materia de sus políticas y procedimientos para la administración de riesgos en dichas operaciones:

1.5.1.1. Adquisición de títulos valores u otros derechos de contenido económico a sociedades comerciales que desarrollen de manera profesional y habitual operaciones de factoring:En estos casos, la sociedad administradora o la sociedad gestora, según sea el caso, deberá implementar los procedimientos y controles que le permitan asegurarse de que las sociedades comerciales que desarrollen de manera profesional y habitual operaciones de factoring cumplan con las siguientes condiciones mínimas:

1.5.1.1.1. Contar con las autorizaciones y cumplir los requisitos exigidos en la normativa aplicable para el desarrollo de las actividades de comercialización o compraventa de títulos valores u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, de conformidad con su objeto social.

1.5.1.1.2. Contar con políticas, procedimientos, contratos, entre otros, que permitan acreditar que la sociedad tiene implementados los mecanismos para reportar a las centrales de riesgo la información sobre el comportamiento crediticio de sus deudores, conforme a lo señalado en la Ley 1266 de 2008 o en cualquier otra norma que las modifique o sustituya.

1.5.1.1.3. Cumplir con las disposiciones legales que regulan las tasas de interés y sus límites máximos.

1.5.1.1.4. En el caso de pagarés-libranza, cumplir con los límites máximos de descuento salarial, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

1.5.1.1.5. Contar con información sobre el análisis del riesgo crediticio de sus clientes o deudores, según corresponda, de manera tal que el administrador o gestor del FIC que adquiere el título o derecho de contenido económico pueda evaluar de manera adecuada y oportuna los riesgos de la inversión.

1.5.1.1.6. Acreditar un patrimonio suficiente y acorde con el monto de la operación u operaciones a realizar, de acuerdo con los criterios objetivos definidos por la sociedad administradora o gestora del respectivo FIC. Igualmente, la sociedad administradora o gestora del FIC deberá evaluar la pertinencia de solicitar garantías, fuentes de pago u otras seguridades que sean idóneas para cubrir las operaciones efectuadas, las cuales deberán ser otorgadas a favor del FIC respectivo, y sobre las cuales el administrador del FIC debe hacer un seguimiento periódico con el fin de llevar a cabo las gestiones de cobro de manera oportuna en caso de ser necesario.

1.5.1.1.7. Contar con la infraestructura tecnológica y operativa que garantice la adecuada gestión del recaudo. En aquellos casos en que esta actividad se realice a través de un tercero, dicho tercero debe cumplir con lo dispuesto en este subnumeral.

1.5.1.2. Requisitos de las sociedades administradoras o gestoras de FIC en relación con las operaciones de factoring en la adquisición de títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE con recursos de los FIC:Las sociedades administradoras o gestoras de FIC deberán cumplir con siguientes requisitos o condiciones especiales para el desarrollo de estas operaciones:

1.5.1.2.1. Incorporar en el manual de riesgo respectivo políticas y procedimientos explícitos para la selección de las contrapartes en las operaciones. Estas políticas y procedimientos deben contemplar como mínimo:

1.5.1.2.1.1. Criterios de selección del enajenante del título o derecho de contenido económico, dentro de los cuales deberá verificar por lo menos su experiencia en la actividad, conocimiento del nicho de mercado que atiende y capacidad operativa para la realización y recaudo de operaciones, cuando sea el caso.

1.5.1.2.1.2. Lineamientos para el análisis y estudio de la situación patrimonial y capacidad financiera de las contrapartes involucradas en la operación como el originador, operador, factor, vendedor, pagador, administrador del patrimonio autónomo, entre otros, que sean fuente de riesgo de crédito, contraparte u operativo.

1.5.1.2.1.3. Establecer los criterios mínimos de selección de los créditos objeto de compra, en cuanto a perfil de riesgo, capacidad de pago de los deudores o aquellas variables adicionales que la sociedad administradora considere relevantes para el tipo de negocio.

1.5.1.2.1.4. Establecer principios, reglas y mecanismos que garanticen la guarda, custodia, conservación y consulta de la documentación de los títulos valores y otros derechos de contenido económico, incluyendo aquella relacionada con las garantías. Dentro de lo anterior se debe hacer especial referencia a los siguientes aspectos:

1.5.1.2.1.4.1. La infraestructura operativa, de recursos humanos y de control necesario para esta actividad. Así mismo las funciones y responsabilidades de las personas asignadas a estas tareas deben estar documentadas de manera clara.

1.5.1.2.1.4.2. Los mecanismos que permitan la consulta y verificación de la información suministrada por el originador, operador, factor, vendedor, pagador, administrador del patrimonio autónomo, el depósito o guarda de los títulos cuando se establezca, entre otros.

1.5.1.2.1.4.3. Sistemas, procedimientos y términos para verificar la tenencia física y titularidad de los títulos valores y/o de los derechos de contenido económico, en todo momento.

1.5.1.2.1.4.4. Procedimientos para realizar la conciliación de posiciones, flujos de efectivo y transacciones a nivel individual y agregado respecto del portafolio.

1.5.1.2.1.5. Políticas, procedimientos y mecanismos que permitan un control adecuado y suficiente para evitar incurrir en las prohibiciones señaladas en el artículo 3.1.1.10.1 del Decreto 2555 de 2010. Tales mecanismos deberán prever en forma detallada y para cada una de las conductas allí señaladas, reglas claras y concretas, medidas de control y demás acciones encaminadas a evitar su materialización a través de las operaciones de adquisición de títulos valores u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE.

1.5.1.3. Para la adquisición de títulos valores y otros derechos de contenido económico en los cuales no intervenga o participe una sociedad comercial dedicada profesionalmente a la actividad de factoring, se deben cumplir las siguientes instrucciones:

1.5.1.3.1. Las operaciones deberán contar con un estudio integral de los riesgos del negocio, incluidos los asociados a la actividad del deudor principal, que proporcione elementos de decisión suficientes al comité de inversiones del respectivo FIC para tomar la decisión de invertir o no en dichos títulos valores o derechos de contenido económico.

1.5.1.3.2. Contar con revisión integral y minuciosa de la estructura jurídica, y demás aspectos legales de la operación, que permita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 3.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

1.5.1.3.3. Contar con manuales de riesgo de crédito especializados que contengan como mínimo:

1.5.1.3.3.1. Descripción de la metodología de análisis de riesgo de crédito.

1.5.1.3.3.2. Lineamientos para el análisis de las operaciones sobre este tipo de activos.

1.5.1.3.3.3. Políticas para el seguimiento de las operaciones y del perfil de riesgo del deudor principal.

1.5.1.3.3.4. Políticas respecto de los casos en los cuales la sociedad administradora o gestora del FIC solicitará garantías, fuentes de pago u otras seguridades que sean idóneas para cubrir las operaciones efectuadas, las cuales deberán ser otorgadas a favor del FIC respectivo, y sobre las cuales el administrador del FIC debe hacer un seguimiento periódico con el fin de hacer las gestiones de cobro de manera oportuna en caso de ser necesario.

1.5.1.3.4. Verificar que las contrapartes involucradas en la operación cuenten con la infraestructura tecnológica y operativa que garantice la adecuada gestión del recaudo, para lo cual debe quedar soporte.

**1.6. Mecanismos de cobertura**

Teniendo en cuenta que las disposiciones sobre la administración de riesgos de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF) son aplicables en su totalidad a las sociedades administradoras de FIC, así como a las sociedades gestoras vigiladas o distribuidores,  dichas entidades deben acreditar la implementación de un sistema de administración de riesgo operacional, en los términos del SIAR, para efectos de las actividades de administración, gestión y/o distribución de FIC y familias de FIC, según corresponda, así como para la identificación, medición, control y monitoreo eficaz de los riesgos descritos en el artículo 3.1.1.3.4 del Decreto 2555 de 2010.

**1.7. Acreditación de requisitos para actividades delegadas por la sociedad administradora**

Si la sociedad administradora delega las actividades de gestión o distribución, deberá acreditar que los agentes designados para dichas actividades cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 1.1 al 1.6 del presente Capítulo, así como en los Capítulos IV y V del presente Título. Para ello, la sociedad gestora o el distribuidor especializado, según corresponda, deberá emitir una certificación suscrita por su representante legal.

**1.8. Custodia**

**1.8.1. Custodia de valores**

De forma previa a la entrada en funcionamiento de cada FIC, las sociedades administradoras deben contratar la custodia de los valores objeto de inversión con una entidad autorizada por la SFC que preste, como mínimo, los servicios obligatorios de custodia de valores para los FIC bajo administración.La sociedad administradora debe acreditar el cumplimiento de este requisito mediante la remisión de la carta de compromiso suscrita con la entidad custodia, dentro del proceso de autorización individual del FIC o de la familia de FIC, según corresponda.Para el caso de la contratación de servicios complementarios o especiales con el custodio de valores, tales como la realización de la valoración del portafolio o la contabilidad de los FIC, el contrato respectivo debe garantizar que el proveedor de precios para valoración que se utilice sea el que haya sido seleccionado por la sociedad administradora para cada segmento de negocio. Igualmente, en materia de políticas contables, las mismas deben corresponder a las definidas por la sociedad administradora para cada uno de los FIC.

**1.8.2. Custodia de títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE**

1.8.2.1. Las sociedades administradoras deben establecer la forma de guarda, custodia y conservación de dichas inversiones con antelación a la entrada en funcionamiento del respectivo FIC. Esta decisión debe estar debidamente documentada y autorizada por el órgano competente de la sociedad.

1.8.2.2. Las sociedades administradoras pueden contratar la guarda, custodia y conservación con entidades especializadas en el desarrollo de estas actividades o con terceros que cuenten con las características técnicas y capacidad legal para desarrollarlas. En estos casos, la sociedad administradora no se exime de su responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones. Cuando la guarda, custodia y conservación se contrate con entidades especializadas en el desarrollo de estas actividades o con terceros, la sociedad administradora debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.5.1.2.1.4 del presente Capítulo. Adicionalmente, las sociedades deben celebrar un contrato que cuente al menos con las siguientes características:

1.8.2.2.1. Constar por escrito.

1.8.2.2.2. Establecer obligaciones claras y adecuadas en materia de guarda, custodia y conservación de los títulos y otros derechos económicos.

1.8.2.2.3. Señalar obligaciones en materia de confidencialidad.

1.8.2.2.4. Establecer derechos en cabeza de la sociedad administradora para consultar y verificar el estado de los documentos.El presente subnumeral no será aplicable a los títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE que estén desmaterializados o inmaterializados y que se encuentren custodiados en los depósitos centralizados de valores, dado que estos se regirán por lo establecido en sus reglamentos.

1.8.2.3. Cuando la guarda, custodia y conservación sea realizada por la sociedad administradora, ésta debe establecer procedimientos y protocolos internos que den cumplimiento a los subnumerales 1.8.2.2.1. y 1.8.2.2.2.

**1.9. Contratación de intermediarios de valores para adquisición de inversiones para los FIC**

Cuando la sociedad administradora o la sociedad gestora, decida contratar intermediarios de valores para la realización de operaciones de los FIC gestionados, tanto aquellas como el respectivo intermediario de valores deben garantizar que todas las operaciones ejecutadas para los FIC son transadas en las bolsas de valores, o en los sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores. Sólo en casos excepcionales y previa autorización de la sociedad administradora o la sociedad gestora, el intermediario de valores puede atender el cumplimiento de la operación por cuenta del FIC correspondiente, situación que debe estar debidamente justificada y soportada por parte de la sociedad administradora o la sociedad gestora y el intermediario de valores, sin perjuicio de las actividades de verificación y supervisión que pueda adelantar la SFC al respecto.

**1.10. Auditoria y seguimiento**

Las sociedades administradoras de FIC que contemplen la inversión a través de operaciones de factoring en títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, deben realizar auditorías internas específicas para este tipo de inversiones. Estas auditorías deben incluirse en el plan anual de auditoría, de acuerdo con el nivel de riesgos,  y deben considerar la ejecución de las siguientes actividades, cuando resulten necesarias según el tipo de inversión y el nivel de riesgos, así como las demás actividades que considere necesarias el auditor:

1.10.1. Verificar la existencia y estado de las obligaciones, así como validar la veracidad y correspondencia de la información entre los reportes y los documentos físicos de los títulos valores y/ otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE.

1.10.2. Verificar la transferencia efectiva de los recaudos por título valor u otro derecho de contenido económico no inscrito en el RNVE y no a nivel agregado.

1.10.3. Verificar el procedimiento de conciliación del portafolio de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.5.1.2.1.4.4.

1.10.4. Verificar que se cuente con registros separados y con mecanismos que permitan controlar el recaudo y la contabilización oportuna y adecuada de los títulos valores y/u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE.En todo caso, los resultados de estas auditorias deben mantenerse a disposición de la SFC.

**2. Documentos para la autorización de FIC y familias de FIC**

**2.1. Contenido mínimo de los reglamentos**

Los reglamentos de los FIC deben tener como mínimo la información que se describe en los Anexos 1, 2 y 3 del presente Título, así como la demás información que se requiera de acuerdo con las disposiciones de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, y con las instrucciones en materia de valoración de los FIC de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF) de la SFC.Los reglamentos marco de las familias de FIC deberán tener como mínimo la información que para los mismos se describe en el Anexo No. 4 “CONTENIDO MÍNIMO DEL REGLAMENTO MARCO DE LAS FAMILIAS DE FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA”. En relación con los capítulos III y IV del reglamento marco, se deben consagrar reglas generales aplicables a la familia de FIC correspondiente, dado que las condiciones específicas deberán ser desarrolladas en el reglamento de cada uno de los FIC que hagan parte de una familia.Los reglamentos de los FIC cerrados cuyas participaciones se pretendan inscribir en el RNVE y listar en bolsas de valores o sistemas de negociación de valores, deben disponer que estas participaciones se expresan en unidades enteras, esto es, sin fracciones. De igual manera, este tipo de fondos podrán disponer en sus reglamentos que la constitución y redención de las participaciones podrá realizarse únicamente en unidades enteras.Los reglamentos marco de familias de FIC deben incluir el plan estratégico de la familia de FIC, en el cual se describa de manera general el plan de negocio que la sociedad administradora tiene para la respectiva familia, con indicación, como mínimo, de los objetivos perseguidos con la creación de la familia de FIC, los tipos de FIC que se agruparán en la familia, los criterios de agrupación y las características que los diferenciarán, los tipos de subyacentes que conformarán los portafolios de los FIC agrupados en la familia, el mercado objetivo y los esquemas que se podrán usar para su distribución.

**2.1.1. Consideraciones especiales en materia de riesgos**

Dentro del numeral 2.5.3 “Administración de riesgos” de los reglamentos de los FIC, de conformidad con el contenido mínimo señalado en los anexos del presente Título, debe indicarse, como mínimo, lo siguiente:

2.1.1.1. Límites de concentración por riesgo de crédito, así como por tipo de activo u operación, teniendo en cuenta variables propias del conocimiento del obligado a pagar el derecho contenido en el instrumento (deudor, contraparte, emisor, originador o pagador, según sea el caso), de las inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico.

2.1.1.2. La mención de que los instrumentos en que invierta el FIC se valorarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en la CBCF de la SFC o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por la SFC, según corresponda.

2.1.1.3. La mención de que la sociedad administradora de FIC cuenta con modelos de calificación por riesgo de crédito que permiten la adecuada gestión de riesgos, la asignación de límites de los que trata el numeral 2.1.1.1. y la valoración de los activos de que trata el numeral 2.1.1.2. del presente Capítulo.

2.1.1.4. La mención de que la sociedad administradora de FIC cuenta con mecanismos de seguimiento permanente a la evolución de la calidad crediticia del obligado a pagar el derecho contenido en los instrumentos (deudor, contraparte, emisor, originador o pagador, según sea el caso) que conforman el portafolio del FIC, o de la contraparte de las operaciones que ésta realice, así como de las garantías que haya recibido como respaldo de las mismas, o las obligaciones derivadas de los instrumentos que el FIC adquiera.

2.1.1.5. Los tipos de activos que el FIC recibirá como garantía del cumplimiento de las operaciones, o de las obligaciones derivadas de los instrumentos adquiridos por el FIC.

2.1.1.6. Si el FIC invertirá en instrumentos en los cuales la fecha de cumplimiento sea posterior a la fecha de vencimiento, debido a una práctica comercial generalizada.

2.1.1.7. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6. del Decreto 2555 de 2010, se deben establecer políticas para mitigar los riesgos asociados a las posibles pérdidas por cambios en la valoración de las posiciones, así como las posibles diferencias entre el precio fijado en la documentación del instrumento financiero derivado y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías.

**2.2. Contenido mínimo de la política de inversión**

La política de inversión de los FIC debe contemplar los aspectos señalados en el artículo 3.1.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010. El objeto referido en el literal (a), numeral 1, del citado artículo debe incorporar el objetivo de inversión del respectivo FIC, el cual comprende al menos aspectos tales como el propósito del fondo en términos de estabilidad o crecimiento de capital, índice de referencia, entre otros, cuando a ello haya lugar. Adicionalmente, la política de inversión debe establecer el plazo promedio ponderado de las inversiones de renta fija, e indicar la calificación mínima de los valores en los cuales se invertirá, en los casos que aplique. Igualmente, se debe indicar si el FIC tendrá algún nivel de apalancamiento y a través de qué operaciones lo realizará, así como el límite máximo de apalancamiento del fondo.En particular, respecto de la gestión de la liquidez, se debe incluir si el manejo de los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro se realizará en establecimientos de créditos nacionales o extranjeros, así como la calificación mínima con la que deberá contar la respectiva entidad. En los casos en los cuales la política de inversión prevea la realización de operaciones o la adquisición de activos en moneda extranjera, la política de inversión deberá establecer el límite máximo de exposición cambiaria del portafolio, es decir, la posición denominada en moneda extranjera que no se encuentre cubierta, respecto del total del valor del respectivo FIC.Adicional a lo establecido en el artículo 3.1.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, la política de inversión de los FIC debe atender los siguientes lineamientos: i. Gestión de riesgos ASG: en todos los casos, las sociedades administradoras deben considerar los factores ASG en la gestión de riesgos del FIC y en su proceso de toma de decisiones de inversión. Para el efecto, las sociedades administradoras deben revelar las políticas y procedimientos para administrar dichos riesgos, las cuales deben incluir, como mínimo: los procesos de identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de tales riesgos.Adicionalmente, las sociedades administradoras deben describir el área, grupo u órgano responsable de los procesos de gestión de los riesgos ASG, así como del logro de objetivos ASG en la política de inversión del FIC en caso de que aplique de conformidad con lo establecido en el ordinal ii del presente subnumeral.ii. Transparencia en la revelación de aspectos ASG: las sociedades administradoras deben explicar los objetivos ASG que persigue el FIC, así como la estrategia general que contribuye a alcanzar dichos objetivos, únicamente en los siguientes eventos: (a) cuando el FIC tenga una denominación relacionada con alguno de los asuntos ASG, tales como: sostenibles, responsables, verdes o similares; (b) cuando una o varias de las inversiones del FIC tengan como objetivo generar un efecto positivo en algún aspecto ASG; o (c) cuando el FIC utilice los asuntos ASG en la comercialización del producto. Para tal fin, para aquellos FIC que se encuentren dentro de alguno de los eventos señalados en el presente ordinal, la sociedad administradora debe: (a) señalar la taxonomía, el sistema de clasificación o el marco de referencia utilizado al momento de definir las inversiones admisibles en el portafolio, por ejemplo: la Taxonomía Verde de Colombia o los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); e (b) incluir los métodos utilizados para evaluar, medir y monitorear los objetivos ASG que persigue la inversión del FIC. Los fondos bursátiles se encuentran exceptuados del cumplimiento de las instrucciones previstas en los ordinales i y ii anteriores, sin perjuicio de que voluntariamente cumplan dichas instrucciones cuando el índice que replican incorpore algún aspecto ASG.

**2.3. Suspensión de redención de participaciones por decisión de la junta directiva de la sociedad administradora o de la asamblea de inversionistas**

En concordancia con el artículo 3.1.1.7.3 del Decreto 2555 de 2010, las juntas directivas de las sociedades administradoras pueden autorizar la suspensión de redenciones de participaciones de los FIC administrados en los casos en que se presenten situaciones de crisis o eventos sobrevinientes o inesperados en los cuales no sea posible cumplir con los términos necesarios para convocar a la asamblea de inversionistas. En todo caso, la junta directiva de la sociedad administradora debe contar con el debido sustento técnico y económico que demuestre que se hace necesaria la adopción inmediata de esa medida en beneficio de los inversionistas.La facultad de la asamblea de inversionistas de aprobar la suspensión de redenciones de las participaciones prevista en el literal (f) del numeral 4 del artículo 3.1.1.9.5. del Decreto 2555 de 2010 es independiente de las facultades asignadas a la junta directiva de las sociedades administradoras en el artículo 3.1.1.7.3. del mismo Decreto o en cualquier otra norma relevante.

**2.4. Redención de Participaciones**

Sin perjuicio de lo dispuestos en el artículo 3.1.1.7.2 del Decreto 2555 de 2010, y en particular en lo que se refiere a los FIC cerrados, cualquier retiro o reembolso por concepto de redención de participaciones que se solicite antes del periodo o momento determinado para la redención de participaciones, debe calcularse con base en el valor de la participación vigente para el día en que se inicie efectivamente el periodo o plazo definido en el reglamento para la redención de participaciones.

**2.5. Tipos de Participación**

En consonancia con el artículo 3.1.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010, los reglamentos de los FIC deben incluir una explicación detallada de cada tipo de participación, las diferencias entre ellas y los derechos y obligaciones que otorgan, según corresponda.En todo caso, los reglamentos de los FIC deben garantizar que entre los inversionistas que compartan características objetivas, tales como: (i) tipo de inversionista, (ii) redención de la inversión, (iii) reglas para realizar los aportes, o (iv) monto o pago de la comisión, no existan tratos inequitativos o discriminatorios.

**2.6. FIC que inviertan en otros FIC o vehículos de inversión colectiva**

Los FIC que inviertan en otros FIC, o en fondos de inversión extranjeros, deben establecer en su reglamento lo siguiente:

2.6.1. Autorización expresa para que el FIC, como parte de su política de inversión, pueda realizar inversiones en otros FIC o fondos de inversión extranjeros. Para estos propósitos, en el reglamento se debe: (i) indicar qué tipo de inversiones puede realizar el FIC o fondo de inversión de exterior destinatario de la inversión; y (ii) establecer lineamientos para que las inversiones el FIC o fondo de inversión de exterior destinatario de la inversión sean compatibles con la política de inversión del FIC local inversionista.

2.6.2. Que no se permiten aportes recíprocos.

2.6.3. Que se revele si puede o no invertir en FIC locales o extranjeros administrados o gestionados por su matriz, filiales o subsidiarias.

2.6.4. Que en los casos en el que el total o parte de las inversiones del FIC se realice en otros FIC administrados por la misma sociedad administradora, no puede generarse el cobro de una doble comisión.

2.6.5. En caso de que resulte aplicable, se deben establecer los aspectos señalados en el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2 del Decreto 2555 de 2010, en relación con la inversión de la sociedad administradora en los FIC administrados.En todo caso, cuando una sociedad administradora o sociedad gestora decida realizar inversiones en otros FIC o vehículos de inversión colectiva, dicha decisión debe estar debidamente soportada en análisis y estudios sobre la pertinencia y razonabilidad de realizar las inversiones a través de esos vehículos, los cuales deben estar a disposición de la SFC y del organismo de autorregulación al cual pertenezca la sociedad.

**2.7. Contenido mínimo de los prospectos**

Los prospectos de los FIC deben contener como mínimo la información que se relaciona en el Anexo No. 5 “CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROSPECTOS”, sin perjuicio de que la sociedad administradora pueda incluir cláusulas adicionales.

**2.8. Contenido mínimo de las constancias de entrega de recursos**

La constancia documental de la entrega de recursos en los FIC debe contener como mínimo:

2.8.1. Nombre e identificación del titular o beneficiario de la inversión en el FIC.

2.8.2. Nombre de la sociedad administradora y nombre del FIC en el que se efectúa la inversión y tipo de participación.

2.8.3. Nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora donde se realiza la entrega de los recursos.

2.8.4. Monto de los recursos entregados por el inversionista en pesos.

2.8.5. Especificación de que se trata de una inversión en un FIC.

2.8.6. Fecha y hora de la transacción.

2.8.7. Constancia de recibo de los recursos por parte de la sociedad administradora o sus agentes o mandatarios.

2.8.8. A excepción de los fondos de capital privado, certificación de la entrega de una copia del prospecto de inversión, así como de la lectura, aceptación y entendimiento de la información allí consignada, cuando la inversión se realice por primera vez, y de haber recibido el inversionista la asesoría especial cuando a ello haya lugar. La sociedad administradora podrá entregar copia por medio electrónico siempre que así se haya definido en el reglamento.

**2.9. Contenido mínimo de los documentos, registros electrónicos o comprobantes representativos de las participaciones en los FIC cerrados**

2.9.1. Nombre de la sociedad administradora y nombre del FIC que administra y tipo de participación.

2.9.2. Nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere el caso, el de las entidades con las que se haya suscrito convenio de uso de red, contrato de distribución especializada, o contrato de corresponsalía local, que estén facultados para expedir el documento representativo de participaciones y la fecha de expedición respectiva.

2.9.3. Fecha de vencimiento del valor y detalle de los plazos determinados para realizar la redención de las participaciones.

2.9.4. Nombre e identificación del inversionista suscriptor.

2.9.5. Indicar si se encuentra inscripto en el RNVE o en una bolsa de valores.

2.9.6. Valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión.

2.9.7. La advertencia señalada en el artículo 3.1.1.9.3 del Decreto 2555 de 2010, salvo para las participaciones negociadas en el mercado de valores.

**2.10. Contenido mínimo de los documentos, registros electrónicos o comprobantes representativos de las participaciones en los FIC abiertos**

2.10.1. Nombre de la sociedad administradora, nombre del FIC que administra y tipo de participación.

2.10.2. Plazo mínimo de permanencia y penalización, cuando a ello haya lugar.

2.10.3. Nombre de la oficina, sucursal o agencia de la sociedad administradora, o si fuere el caso, el de las entidades con las que se haya suscrito convenio de uso de red, contrato de distribución especializada, o contrato de corresponsalía local, que estén facultados para expedir el documento representativo de participaciones y la fecha de expedición respectiva.

2.10.4. El nombre e identificación del inversionista.

2.10.5. El valor nominal de la inversión, el número de unidades que dicha inversión representa y el valor de la unidad a la fecha en que se realiza la inversión de acuerdo con el tipo de participación, según corresponda.

2.10.6. Las advertencias señaladas en el inciso segundo del artículo 3.1.1.6.3 y en el artículo 3.1.1.9.3 del Decreto 2555 de 2010.

**3. Obligaciones de revelación de información**

**3.1. Extracto de cuenta**

Las sociedades administradoras de FIC deben mantener a disposición de los inversionistas de los FIC bajo su administración un extracto de cuenta con la información mínima contenida en el subnumeral 3.1.2. del presente Capítulo, con una periodicidad de corte de información por lo menos trimestral. En línea con el artículo 3.1.1.9.9 del Decreto 2555 de 2010, los extractos deben mantenerse a disposición a través la página web de la sociedad administradora únicamente para los inversionistas destinatarios de dicha información. En los casos contenidos en el subnumeral 3.1.1. del presente Capítulo, los extractos se deben regir por las instrucciones especiales allí contenidas.

**3.1.1. Otras periodicidades**

3.1.1.1. Para los FIC que se encuentren en proceso de liquidación no será necesaria la remisión del extracto de cuenta. En estos casos, el liquidador debe mantener a disposición de los inversionistas la información necesaria para que éstos puedan conocer en cualquier tiempo el estado y la evolución del portafolio del FIC durante el proceso de liquidación. Cualquier inversionista del FIC en liquidación podrá pedir al liquidador copia de la información antes mencionada, a costa del interesado, la cual debe ser entregada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la respectiva petición, salvo que por el volumen de la información solicitada se requiera de un tiempo adicional, en cuyo caso la información debe ser entregada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la respectiva petición.

3.1.1.2. Cuando la inversión en el FIC se realice a través de una cuenta ómnibus, el extracto de cuenta debe ser expedido por la sociedad administradora a nombre del distribuidor especializado que administra la cuenta ómnibus, y entregado a éste. El distribuidor especializado será el responsable de poner a disposición dicho extracto de cuenta a los inversionistas de acuerdo con lo dispuesto en el presente numeral, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3.1.4.2.3. del Decreto 2555 de 2010.

3.1.1.3. Para los inversionistas que adquieran valores representativos de los derechos de participación de los FIC cerrados inscritos en el RNVE en desarrollo de las actividades de intermediación de valores previstas en el artículo 7.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, las sociedades administradoras deben mantener a disposición los extractos únicamente cuando así lo solicite el inversionista, salvo que el reglamento del fondo contemple una periodicidad diferente.

**3.1.2. Contenido mínimo de los extractos**

3.1.2.1. Aportes o inversiones o retiros realizados en el respectivo FIC durante el periodo correspondiente, expresados en pesos y en unidades.

3.1.2.2. Identificación del inversionista suscriptor.

3.1.2.3. Tipo de participación y valor de la unidad.

3.1.2.4. Saldo inicial y final del período revelado.

3.1.2.5. El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales.

3.1.2.6. Los rendimientos abonados durante el período y las retenciones practicadas.

3.1.2.7. La rentabilidad histórica del FIC, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del anexo 6 del presente Título, la cual permite reflejar esta información por cada tipo de participación.

3.1.2.8. Remuneración de la sociedad administradora y del gestor externo o gestor extranjero, en caso de existir, de    conformidad con lo definido en el reglamento.

3.1.2.9. Información sobre la página de Internet y demás datos necesarios para ubicar la información mencionada bajo el numeral 4.2. del presente Capítulo.

3.1.3. Los extractos deben estar a disposición de los inversionistas a través de la página web.

3.1.4. Los extractos de los FIC cerrados inscritos en el RNVE deben incluir el valor de las participaciones, según la información reportada por el proveedor de precios de la sociedad administradora.

**3.2. Ficha técnica**

La ficha técnica debe implementarse de conformidad con lo establecido en el “ANEXO 6 INSTRUCTIVO Y FORMATO DE LA FICHA TÉCNICA” del presente Título, y sólo se permiten variaciones relacionadas con la adición del color institucional y el logotipo de cada sociedad administradora, exclusivamente en el lugar para ello definido. Los gráficos que se incluyan deberán presentarse en las mismas condiciones señaladas en el formato, conservando la misma forma de presentación para los rótulos de los datos.La ficha técnica debe actualizarse y publicarse mensualmente dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día calendario del mes. La fecha de corte de la información será el último día calendario del mes que se está informando. Adicionalmente, se debe mantener en la página web las fichas técnicas correspondientes a los últimos 6 meses.No se requerirá la elaboración y publicación de la ficha técnica para los FIC bursátiles, fondos de capital privado o para los FIC que se encuentren en proceso de liquidación.

**3.2.1. Anexo ficha técnica**

Las sociedades administradoras de FIC deberán considerar lo siguiente: En caso de que los FIC tengan inversión en otros FIC o vehículos de inversión colectiva locales, deben incorporar en su página web el enlace de la ficha técnica del fondo en el que se encuentre invertido. Los FIC que tengan inversión en otros FIC o vehículos de inversión colectiva extranjeros, deben incorporar en su página web el enlace de la ficha técnica del fondo en el que se encuentre invertido, o el documento que haga sus veces, así como publicar un resumen de los aspectos más relevantes que le permita a los inversionistas tener conocimiento claro de los activos en los que se encuentran invertidos sus portafolios, así como los posibles riesgos a los que se puedan ver expuestos.

**3.3. Publicación de información en Internet**

La sociedad administradora debe definir los mecanismos para asegurar que la información acerca de la actividad de administración de FIC y familias de FIC se encuentre en la página de Internet de la sociedad administradora en forma sobresaliente. Se debe incluir en la página de inicio de la entidad un ícono independiente bajo el nombre “FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA”, donde se incluirá toda la información que deba ponerse a disposición de los inversionistas en general.En este icono deberá publicar diariamente, con corte a la última fecha de cierre del fondo, como mínimo la información correspondiente a las rentabilidades de los FIC administrados por cada uno de los tipos de participación, con ventanas móviles mensual, semestral y anual, año corrido, últimos dos años y últimos tres años, en términos efectivos anuales. El cálculo de las tasas de interés efectivas anuales se realiza con base 365, en función del valor de la unidad actual del FIC que corresponde al del día del cierre del periodo para el cual se está midiendo la rentabilidad y del valor de unidad histórico, que corresponde al del cierre del período inmediatamente anterior. En el evento en que el FIC tenga menos de 3 años de haberse constituido, debe relacionarse la información desde la fecha de su constitución. La información debe presentarse de la siguiente manera:Dentro de la información relativa a la actividad de administración de FIC y familias de FIC, en la página web de la sociedad administradora se debe incluir, como mínimo, y de manera independiente para cada FIC y familia de FIC, según sea aplicable, su ficha técnica, informe de calificación si lo hay, reglamento junto con sus modificaciones, prospecto, informes de gestión y rendición de cuentas, y estados financieros y sus notas. La obligación prevista en este numeral se entiende sin perjuicio de los demás instrumentos de revelación de información contemplados en el Decreto 2555 de 2010.

**3.3.1. Títulos valores y demás activos o derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE**

En adición a lo indicado en los subnumerales precedentes, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada mes, la sociedad administradora debe divulgar al público de forma clara en su página web la siguiente información, con corte al último día hábil del mes anterior. En todo caso, embargo, la información contenida en los subnumerales 3.3.1.1.5, 3.3.1.1.6, 3.3.1.1.7 y 3.3.1.1.8 del presente Capítulo sólo debe estar disponible para los inversionistas del FIC.

**3.3.1.1. Informe de riesgos**

Sin perjuicio de la información adicional que el administrador considere necesario suministrar, se debe presentar como mínimo la siguiente:

3.3.1.1.1. Composición del portafolio por tipo de inversión (CDT, bonos, TES, libranzas, sentencias, entre otros) y la participación por tipo de inversión sobre el valor total del portafolio (en porcentajes).

3.3.1.1.2. Participación por sector económico y región geográfica sobre el total del portafolio de dichos títulos, teniendo en cuenta para la determinación de la actividad económica la clasificación CIIU por división (a dos dígitos).En el caso de créditos de libranza, la ubicación geográfica y actividad económica será la del pagador. En los demás casos y sentencias judiciales la ubicación geográfica y actividad económica será la de la persona obligada a hacer el pago de conformidad con los títulos valor u otros documentos no inscritos en el RNVE que incorporen el derecho de contenido económico.

3.3.1.1.3. Información por tipo de inversión (libranzas, facturas, sentencias, entre otros) que componen el portafolio, respecto del número de operaciones, el monto agregado del saldo de cada tipo de obligación, y la proporción del monto agregado del saldo de cada tipo de obligación que está ubicada en cada calificación de crédito, según lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 6.4. del Capítulo I-1 de la CBCF, como se indica en la tabla a continuación:

3.3.1.1.4. Información que permita identificar la mora y la evolución de los prepagos por tipo de título, expresados en porcentajes sobre el monto agregado del portafolio del título valor u otro documento que incorpore o evidencie el derecho de contenido económico no inscritos en el RNVE, de los últimos 5 años o del tiempo en que el fondo lleve en operación si éste es menor.

3.3.1.1.5. Composición del portafolio por intermediario (montos), la participación del mismo sobre el valor total del portafolio (en porcentajes) y si participa en la operación con o sin recurso. En caso de tratarse de personas naturales se debe identificar como un solo intermediario.Se entiende por “Intermediario” cualquier agente que se dedica a comprar y vender operaciones de factoring.

3.3.1.1.6. Cuando se trate de cartera de libranzas adquirida por el FIC, mostrar la composición por originador, y la participación de la cartera originada por cada originador sobre el total de la cartera de libranzas del FIC, expresado como un porcentaje. En caso de tratarse de personas naturales se debe identificar como un solo originador.

3.3.1.1.7. Participación por custodio sobre el total del portafolio de títulos valores y/u otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE, incluyendo la sociedad administradora cuando sea ella quien ejerce directamente esta actividad e identificando la participación de los títulos que se encuentran desmaterializados en un depósito centralizado de valores.

3.3.1.1.8. Revelación sobre las medidas existentes para mitigar los posibles riesgos de crédito y de contraparte u otros del portafolio. Esta revelación debe incluir la identificación y descripción de la medida de mitigación de riesgo, el garante u obligado por la medida de mitigación de riesgo y el monto agregado cubierto por la medida correspondiente. En caso de que la cobertura sea parcial, se deben indicar los montos cubiertos.

**3.3.1.2. Información adicional a disposición de los inversionistas**

Las sociedades administradoras deben tener a disposición de los inversionistas que así lo soliciten, la siguiente información actualizada con un rezago no mayor de dos meses:

**3.3.1.2.1. Títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE con pagos intermedios.**

Información correspondiente a las características generales de cada una de las obligaciones que conforman el portafolio, como mínimo indicando: clase de título, fecha de desembolso o contrato, plazo del crédito o contrato (meses), fecha de compra de la operación, saldo de la operación, estado de la obligación (al día o en mora), días de mora de la obligación, calificación de la obligación, porcentaje de ajuste según lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 6.4. del Capítulo I-1 de la CBCF y si el recaudo y gestión es propio o administrado.

**3.3.1.2.2. Títulos valores y otros derechos de contenido económico no inscritos en el RNVE sin pagos intermedios.**

Se debe incorporar la información correspondiente a las características generales de cada una de las obligaciones que conforman el portafolio, como mínimo indicando: clase de título, fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor del documento, calificación de la obligación, estado de la obligación (al día o en mora), días de mora de la obligación, porcentaje de ajuste según lo dispuesto en el parágrafo 3 del numeral 6.4. del Capítulo I-1 de la CBCF o las normas que lo modifiquen o sustituyan y si el recaudo y gestión es propio o administrado.

**4. Informe de rendición de cuentas de la sociedad administradora**

**4.1. Aspectos generales**

El informe de rendición de cuentas consiste en proveer a los inversionistas de los FIC, sea que formen o no parte de una familia de FIC, una explicación detallada y pormenorizada, por parte de los administradores, en particular de los gerentes de los FIC, acerca del desempeño de éstos. El reporte debe identificar los elementos esenciales del modelo de negocio empleado y constituirse en un mecanismo de comunicación entre el administrador del FIC y sus inversionistas de manera que provea a sus lectores de un entendimiento completo acerca de la condición financiera del respectivo FIC, los cambios en éste y los resultados de las operaciones adelantadas.Para los FIC que se encuentren en proceso de liquidación no es necesaria la elaboración del informe de rendición de cuentas. En todo caso, el liquidador debe elaborar y entregar a los inversionistas informes periódicos sobre el desarrollo, las perspectivas y los resultados del proceso de liquidación del FIC, cada seis (6) meses o con la periodicidad que determine la asamblea general de inversionistas. El informe del liquidador debe contener como mínimo: la composición y el valor del portafolio de inversiones del FIC en liquidación; el valor de la unidad; las operaciones realizadas y sus resultados; los gastos incurridos durante el período de referencia por todo concepto; los estados financieros del FIC, y las perspectivas del proceso de liquidación y de pago a los inversionistas. Para los casos en los cuales en el reglamento del FIC se hayan establecido diferentes tipos de participación el informe debe hacer remisión al respecto.

**4.2. Principios generales de revelación del informe de rendición de cuentas**

Los siguientes son los principios generales que deben ser observados por la sociedad administradora al momento de elaborar el informe de rendición de cuentas:

4.2.1. Proveer por escrito una explicación acerca de las particularidades del portafolio de inversiones del FIC, los riesgos asociados con éste y el desempeño de sus activos, de tal forma que le permitan a un inversionista conocer el estado de su inversión visto a través de los ojos del administrador. Tratándose de activos de derechos de contenido económico, se debe proveer una explicación detallada en relación con los riesgos particulares asociados con estos y sus efectos sobre el portafolio del respectivo FIC

4.2.2. Complementar la información ya incluida en los demás mecanismos de revelación de información del FIC o familia de FIC.

4.2.3. Proveer información acerca de la composición del portafolio de inversiones del FIC con relación a los riesgos y los retornos obtenidos, de manera tal que los inversionistas puedan entender los elementos esenciales que explican el comportamiento de la rentabilidad.

**4.3. Información de desempeño**

El informe debe incluir para cada FIC información cuantitativa y cualitativa acerca de los cambios materiales en el desempeño financiero de los principales activos del portafolio y de la rentabilidad del FIC.

**4.4. Composición del portafolio**

El informe debe complementar y explicar la composición del portafolio de inversiones del FIC, que se refleja a través de las fichas técnicas. Para estos efectos, se debe incluir un análisis acerca de la dinámica del portafolio y de los cambios presentados durante el período, cuando sean materiales. Se debe informar a los inversionistas sobre el cumplimiento de las políticas de inversión y cómo estas políticas afectan los resultados obtenidos. La información revelada en este apartado debe incluir las recomendaciones o conclusiones materiales y generales que el comité de inversiones haya realizado durante el período, en temas tales como: inversiones, emisores, gobierno corporativo, definición de cupos de inversión y cumplimiento de las políticas para la adquisición y liquidación de inversiones.En el caso de los FIC que realicen operaciones de naturaleza apalancada, el informe debe incluir la explicación de las operaciones de apalancamiento celebradas durante el período de referencia. Además, se debe proporcionar la información necesaria para que los inversionistas conozcan y comprendan la naturaleza de los riesgos que están asumiendo.

**4.5. Estados financieros y sus notas**

El informe de rendición de cuentas debe analizar vertical y horizontalmente los cambios materiales del estado de situación financiera y del estado de resultados integral del respectivo FIC.De una parte, para el análisis vertical se utilizará como mínimo el monto de los aportes de los inversionistas como parámetro de comparación. De igual manera, para el análisis horizontal se utilizarán los estados financieros correspondientes al mismo mes, de los años inmediatamente anteriores que el administrador considere pertinente. Los enlaces de la página de Internet al balance y estado de resultados utilizados en dicho análisis deberán incorporarse al informe.

**4.6. Evolución del valor de la unidad**

El informe debe contener un análisis de la evolución del valor de la unidad del respectivo FIC, incluyendo, si es del caso, el valor por cada tipo de participación. Para tal fin, la valoración de las inversiones que los FIC tengan en sus portafolios debe realizarse de conformidad con lo establecido en la CBCF.Para calcular el valor del respectivo FIC, así como las unidades de participación en el mismo, se utilizará lo establecido en la CBCF.

**4.7. Gastos**

La sociedad administradora debe hacer un análisis detallado sobre la evolución de los gastos imputables al respectivo FIC. Para tal efecto, debe como mínimo hacer una descripción de la evolución de los rubros contenidos en el artículo 3.1.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 además de aquellos que, a criterio del administrador, impactaron materialmente la rentabilidad percibida por los inversionistas. También se debe tener en cuenta cómo estos gastos afectaron la variabilidad de la rentabilidad durante el período de análisis. El administrador debe revelar cómo dio cumplimiento a lo establecido en la metodología de cálculo de la remuneración de la entidad y la escogencia y utilización de intermediarios, cuando éstos fueron necesarios.Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 3.1.1.8.2 del Decreto 2555 de 2010, la sociedad administradora de FIC debe revelar en el informe de gestión y rendición de cuentas la evolución de la rentabilidad bruta, es decir, antes de descontar los gastos totales (incluyendo la comisión de la sociedad administradora, del custodio, y la del gestor externo o gestor extranjero, en caso de existir), y la rentabilidad neta. Este análisis debe permitir que el inversionista conozca el impacto que tuvo en la rentabilidad percibida, la evolución de los factores objetivos definidos en la metodología para el cálculo de dicha remuneración.

**4.8. Riesgos ASG**

La sociedad administradora debe incluir una descripción de los hechos o riesgos materializados en el período reportado que estén relacionados con aspectos ASG y que incidieron materialmente en el desarrollo de la administración del FIC y su desempeño, así como de las estrategias y medidas adoptadas para su gestión y el resultado de la aplicación de estas. En el evento en que no se hayan materializado riesgos ASG durante el período de reporte, la sociedad administradora debe indicar tal situación en el informe de rendición de cuentas.

**4.9. Desempeño de las inversiones ASG**

La sociedad administradora debe incluir un resumen de los resultados medioambientales, sociales o de gobernanza de las inversiones realizadas por el FIC durante el periodo de reporte únicamente cuando el FIC se encuentre dentro de alguno de los eventos definidos en el literal (ii) del subnumeral 2.2 del presente Capítulo. Para el efecto, la sociedad administradora puede incluir índices de referencia para medir el desempeño de las inversiones frente a los objetivos ASG determinados por la sociedad administradora.Adicionalmente, el informe debe contener información sobre cómo la integración de factores ASG en la política de inversión incidió en el desempeño y en la composición de activos del portafolio de inversiones del FIC.Atendiendo a su naturaleza, los fondos bursátiles están exceptuados del cumplimiento de las instrucciones previstas en los subnumerales 4.8 y 4.9 del presente Capítulo, sin perjuicio de que voluntariamente cumplan dichas instrucciones cuando el índice que replican incorpore algún aspecto ASG. Para la revelación de la información a la que hace referencia los subnumerales 4.8 y 4.9 del presente Capítulo, la sociedad administradora debe abstenerse de incluir descripciones genéricas, estandarizadas o indeterminadas.

**5. Operaciones de derivados**

**5.1. Operaciones autorizadas**

En relación con las operaciones con instrumentos financieros derivados reguladas en el 3.1.1.4.6 del Decreto 2555 de 2010, la compensación y liquidación de estas operaciones pueden realizarse a través de cámaras de riesgo central de contraparte nacionales o extranjeras teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo XVIII de la CBCF o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3.1.1.4.6 del citado Decreto, las cámaras de riesgo central de contraparte extranjeras autorizadas para compensar y liquidar estas operaciones serán las mismas que se encuentren autorizadas por la SFC en relación con las operaciones de los Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías.

**5.2. Metodologías para controlar los límites a las operaciones de naturaleza apalancada**

Para medir el porcentaje de exposición de las operaciones de naturaleza apalancada, cuando a ello haya lugar, se aplicarán la siguiente metodología:ImageDonde:Relación de apalancamiento: corresponde al porcentaje de exposición de las operaciones de naturaleza apalancada.Valor neto del apalancamiento: corresponde a la suma del valor contable de todas las operaciones de naturaleza apalancada, es decir, aquellas operaciones que permiten ampliar la exposición del fondo por encima del valor de su patrimonio. Para el caso de las operaciones de derivados se debe tomar la diferencia entre el valor de la exposición crediticia calculado de acuerdo a las instrucciones de la CBCF. Al resultado de esta suma se debe restar el valor contable del disponible. Patrimonio: corresponde al valor contable del patrimonio del fondo de inversión colectiva.Las operaciones que sean aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte para ser compensadas y liquidadas si bien no se encuentran sujetas al límite de apalancamiento establecido en el artículo 3.1.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010, cuando aquellas operaciones no correspondan a derivados de inversión, de acuerdo con la definición del artículo 3.1.1.4.6 del mismo decreto y sean de naturaleza apalancada, deberán ser incluidas dentro del cálculo de apalancamiento que se realice para revelación de información a los inversionistas.

**6. Regímenes de autorización y notificación a la SFC**

**6.1. Autorización de FIC de sociedades administradoras sin experiencia**

Para efectos de la autorización de los FIC y familias de FIC de que trata el artículo 3.1.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, las sociedades administradoras deben remitir a esta Superintendencia la documentación prevista en dicho artículo y la demás que pueda requerir la SFC en desarrollo del trámite de autorización.

**6.2. Remisión de información a la SFC**

Las sociedades administradoras que no requieran de autorización por parte de la SFC para la constitución de nuevos FIC o familias de FIC, en los términos del artículo 3.1.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, deben remitir la siguiente documentación a la SFC dentro de los 10 días hábiles previos a la entrada en operación del respectivo FIC: (a) La documentación a la que se refiere el artículo 3.1.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010(b) Un documento resumen del FIC que incluya:(i) Nombre o razón social de la sociedad administradora del FIC(ii) Fecha estimada de inicio de operaciones (iii) Identificación o nombre comercial del FIC y nombre de la familia de FIC, si aplica(iv) Monto del patrimonio mínimo definido en el respectivo reglamento

**6.3. Modificación del reglamento de un FIC o familia en operación**

**6.3.1. Remisión información a la SFC**

**6.3.1.1. Reformas al reglamento que no implican afectación negativa a los derechos económicos**

En línea con el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, las reformas del reglamento de un FIC o familia de FIC en operación deben ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y ser remitidas a la SFC con una antelación mínima de 10 días hábiles antes de su entrada en vigencia. Para el efecto, las sociedades administradoras deben enviar a la SFC lo siguiente:(a) Versión del reglamento que incluya la identificación clara de los cambios introducidos(b) Copia del acta de junta directiva de la sociedad administradora mediante la cual se aprueba la reforma al reglamento. En dicha copia debe constar el análisis realizado por la junta directiva, así como su pronunciamiento respecto de la ausencia de afectaciones negativas a los derechos económicos de los inversionistas con ocasión a la reforma propuesta al reglamento

**6.3.1.2. Reformas al reglamento que sí implican afectación negativa a los derechos económicos**

En el caso de las reformas al reglamento que implican una afectación negativa a los derechos económicos, las sociedades administradoras deben remitir a la SFC la siguiente documentación con una antelación mínima de 10 días hábiles a la remisión de la comunicación dirigida a los inversionistas en los términos del artículo 3.1.1.9.6. del Decreto 2555 de 2010:(a) Borrador del reglamento que incluya la identificación clara de los cambios introducidos(b) Copia del acta de junta directiva de la sociedad administradora mediante la cual se aprueba expresamente la reforma al reglamento y la procedencia del ejercicio del derecho de retiro por parte de los inversionistas para el caso de los fondos cerrados y abiertos con pacto de permanencia (c) Estudio técnico que soporta la decisión de la junta directiva, el cual debe incluir un análisis sobre las posibles afectaciones negativas a los derechos de los inversionistas(d) Proyecto de la comunicación mediante la cual se informa a los inversionistas sobre la modificación al reglamento. Para el caso de los fondos cerrados y abiertos con pacto de permanencia, esta comunicación debe cumplir los requisitos del subnumeral 6.3.2. del presente Capítulo, y para los fondos abiertos sin pacto de permanencia únicamente debe contener lo previsto en los literales (a) y (b) del mencionado subnumeral 6.3.2. del presente Capítulo.

**6.3.2. Derecho de retiro**

En virtud del artículo 3.1.1.9.6. del Decreto 2555 de 2010, para el caso de los fondos cerrados y abiertos con pacto de permanencia, las sociedades administradoras deben dar cumplimiento a la normatividad aplicable para el adecuado ejercicio del derecho de retiro por parte de los inversionistas por reformas al reglamento del FIC que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas. Para estos efectos, la sociedad administradora debe remitir a los inversionistas una comunicación, mediante los mecanismos previstos en el segundo inciso del citado artículo, de manera previa a la entrada en vigencia de la reforma al reglamento. La referida comunicación debe incluir de forma clara y compresible la siguiente información:(a) Un breve resumen de la reforma al reglamento(b) Una explicación de la manera como la reforma al reglamento modifica los derechos de los inversionistas(c) Una breve explicación del mecanismo del derecho de retiro(d) El mecanismo a través del cual los inversionistas pueden pronunciarse ante la sociedad administradora para el ejercicio del derecho de retiro, así como para solicitar la redención de sus participaciones(e) El plazo máximo que tienen los inversionistas para pronunciarse ante la sociedad administradora para el ejercicio del derecho de retiroDe conformidad con el artículo 3.1.1.9.6. del Decreto 2555 de 2010, el plazo máximo que tienen los inversionistas para pronunciarse sobre el ejercicio de su derecho de retiro debe ser de mínimo un mes, contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación. Las reformas al reglamento que impliquen la afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas entrarán en vigencia una vez se haya vencido el plazo máximo para realizar la redención de las participaciones previsto en el tercer inciso del citado artículo.

**6.4. Fusión de fondos de inversión colectiva**

6.4.1. Cuando la fusión de dos o más FIC se realice entre fondos administrados por una misma sociedad administradora, se debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y no se requerirá de autorización por parte de la SFC.

6.4.2. Cuando la fusión de dos o más FIC se realice entre fondos administrados por diferentes sociedades administradoras, la respectiva fusión requiere autorización de la SFC. Para estos efectos, debe presentarse a esta entidad la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:(a) Proyecto de fusión aprobado por las juntas directivas de las sociedades administradoras de involucradas.(b) Proyecto del aviso de publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión, el cual debe incluir la mención en el sentido que los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho de solicitar la redención de sus participaciones consagrado en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010, en cuyo caso, el término de un (1) mes para pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de retiro se contará desde el día de la celebración de la reunión de la asamblea de inversionistas en la cual se apruebe el compromiso de fusión.(c) Proyecto de convocatoria a las asambleas de inversionistas de los fondos de inversión colectiva a fusionar.(d) La metodología utilizada para el cálculo de la relación de intercambio.(e) Cronograma de actividades y ajustes operativos y tecnológicos que se requieran para efectos de la fusión de los FIC.

**6.5. Cesión de fondos de inversión colectiva**

6.5.1. La cesión de un fondo de inversión colectiva o familia de fondos de inversión colectiva a otra sociedad administradora debe ser autorizada por la SFC. Para el efecto, se deben presentar a esta entidad la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos: (a)    Los documentos relacionados en los numerales 3, 5, y 6 del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010.(b)    Copia de las respectivas actas de las juntas directivas de las sociedades administradoras involucradas en la operación mediante las cuales se aprueba la cesión. (c)    Proyecto del aviso de cesión a ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, el cual debe incluir la mención en el sentido que los inversionistas deberán expresar su rechazo o aceptación de la cesión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación del aviso de cesión, y que aquellos inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar el derecho a la redención de sus participaciones consagrado en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 de 2010.